

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 48.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia harán saber, sin pérdida de tiempo, á los individuos del reemplazo de 1868 que se hallan en la primera reserva, y á todos los que están con licencia ilimitada y que se encuentren en sus respectivos distritos municipales, que se incorporen inmediatamente á los Cuerpos que están de guarnicion en esta Capital, en los que serán altas desde luego. Encargo además á dichos Sres. Alcaldes que, á mas tardar, al dia siguiente de recibir la presente circular me den aviso de haber cumplido con este servicio, expresando los nombres de los individuos á quienes se haya hecho saber el contenido de la misma y Cuerpos á que pertenecen, para comunicárselo al Excmo. Sr. Capitan General de este distrito.

Burgos 22 de Abril de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
PRIMITIVO SERIÑÁ.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama recibido hoy á las 6 de la mañana me dice lo siguiente:

De los partes recibidos en este Ministerio resulta que ha aparecido hoy en Segurilla (Toledo) una partida de 16 hombres montados, otra con 8 hombres en Benain (Navarra) al mando del Cura de dicho pueblo, y algunos hombres en Calamocha (Teruel). Las líneas telegráficas han sido interrumpidas en Teruel, Alava y Vizcaya.

Y el Sr. Gobernador de la provincia de Navarra en despacho telegráfico, tam-

bien de hoy, recibido á las 4 de la tarde, me dice lo siguiente:

«La partida de 350 hombres que se habia levantado al grito de viva Carlos 7.º en Alaun y sus inmediaciones se han vuelto hoy á sus casas.

Lo que se publica en el presente Boletín para conocimiento del público.

Burgos 22 de Abril de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PRIMITIVO SERIÑÁ.

Circular núm. 49.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan en la relacion al pie, correspondientes al partido judicial de Aranda de Duero, se servirán disponer que en el improrogable plazo de 15 dias, que al efecto se les señala, sean satisfechas en la Depositaria de fondos carcelarios del mismo las cantidades que respectivamente están adeudando por este concepto; y espero que no darán lugar con su morosidad á la adopcion de medidas, que serán inevitables si desatienden el cumplimiento de esta prevencion, toda vez que se trata de un servicio que no admite dilacion, por ser de carácter urgente.

Burgos 20 de Abril de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PRIMITIVO SERIÑÁ.

Nota de las cantidades que los pueblos que á continuacion se expresan, se hallan adeudando por presos pobres de este partido.

PUEBLOS.	Pesetas. Cént.
Arandilla.....	940
Brazacorta.....	161,50
Castrillo de la Vega.....	514,71
Coruña del Conde.....	483,07
Caleruega.....	812,05
Fuentespina.....	1111,50
Gumiel de Mercado.....	812,25
Oquillas.....	178,85
Peñaranda de Duero.....	1685
Tuvilla de Lago.....	162
Villalva de Duero.....	241,15
Villalvilla.....	122
Zazuar.....	209
Total.....	7435,10

Aranda de Duero 18 de Abril de 1872.
=El Alcalde, Fermin Rojas.

Circular núm. 50.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan en la relacion al pie se servirán disponer que inmediatamente, y sin dar lugar á nuevo recuerdo, sean satisfechos sus respectivos descubiertos por suscripcion á la Gaceta de Madrid, pudiendo verificarlo por medio de la Administracion principal de Correos de esta Capital.

Burgos 20 de Abril de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PRIMITIVO SERIÑÁ.

Nota que se cita.

DIRECCION DE LA GACETA
y Administracion de la Imprenta Nacional.

Ayuntamientos de	Meses que adeudan.	Su importe en pesetas.
Aranda de Duero.....	6	36
Belorado.....	6	36
Briviesca.....	12	66
Castrogeriz.....	6	36
Condado de Treviño.....	18	102
Lerma.....	6	36
Miranda de Ebro.....	8	48
Merindad de Sotoscueva.....	18	102
Id. de Cuesta Urria.....	18	102
Id. de Valdivielso.....	6	36
Roa.....	9	54
Salas de los Infantes.....	6	36
Valle de Tobalina.....	12	66
Villarcayo.....	6	36
Villadiego.....	12	66
		858

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Corporacion ha de celebrar el dia 27 del actual á las cuatro de su tarde se ha de resolver la queja que contra las cuotas que les han sido señaladas en el repartimiento de Fuentespina como hacendados forasteros sin casa abierta han elevado D. Manuel Gil Moral y 15 vecinos mas de Milagros.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 64 de la ley provincial vigente.

Burgos 20 de Abril de 1872.

EL VICEPRESIDENTE,
JOSÉ CARABIAS.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

EXTRACTO DE SUS SESIONES.

Sesion ordinaria del dia 17 de Abril de 1872.

Abierta la sesion á las seis de la tarde bajo la presidencia del Sr. Gobernador y asistencia de los Sres. Carabias, Lerena, La Riva, Rincon, Zumárraga, Velasco, Martinez del Campo, Lopez Casas, Oria, Vicario, Angulo, Sebastian, Ontoria, Aldea, Aparicio, Roa, Gonzalez Gomez, Chico, Parra, Liquinano, Diaz, Iglesias, Mendez, Revilla y Morquecho, se leyó la convocatoria de la Corporacion para la presente reunion ordinaria, hecha por el Sr. Gobernador, y S. E. declaró en nombre de S. M. abiertas las sesiones de la segunda reunion del corriente año económico.

La Diputacion quedó enterada de las comunicaciones del Sr. D. Simeon Pancorbo, Presidente de la Corporacion, y del Diputado D. Pedro Sanchez Arribas, en que manifiestan la imposibilidad de asistir á las sesiones por hallarse enfermos.

Dióse lectura del acta de la sesion ordinaria de 29 de Noviembre último y de la de la extraordinaria de 2 de Marzo del presente año y quedaron aprobadas:

Dióse tambien lectura de la Memoria presentada por la Comision permanente á la Diputacion en virtud de lo dispuesto por el art. 67 de la ley provincial.

Se acordó que con dictámen del Negociado pase á la Comision de Gobernacion la solicitud presentada por los Alcaldes de barrio y vecinos de Castricio y Perex de la Junta de Oteo, pidiendo su segregacion de dicho distrito y su agregacion á la Junta de Rio de Losa, así como la instancia de D. Anselmo Felipe Diago, Cura párroco de Quintanamamirgo, quejándose del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de aquel término en una reclamacion contra el repartimiento.

La Diputacion acordó fijar en 20 el número de sesiones que debe celebrar en la presente reunion ordinaria, sin perjuicio de prorrogarlas, y que la hora en que

hayan de tener lugar sea de 4 de la tarde á 8 de la noche.

El Sr. Presidente invitó á las Comisiones á que procurasen despachar con toda la actividad posible los expedientes encomendados á ellas, y á la Diputación á que se sirviese nombrar una Comisión para el exámen del presupuesto ordinario del próximo año económico.

El Sr. Ontoria pidió que se renovasen también las demás Comisiones, contestando el Sr. Presidente que no procedía dicha renovación, con arreglo á lo que disponen los artículos 44 de la ley provincial y el 55 de la municipal, así como el 48 del reglamento de la Diputación, que se leyeron.

El Sr. Lerena hizo presente la necesidad de que se nombrase otra Comisión para el exámen de las cuentas del último ejercicio ampliado, y la Corporación acordó nombrar dichas Comisiones en la sesión próxima, levantándose la de este día, siendo las 7 de la tarde.

Burgos 17 de Abril de 1872.—El Gobernador, Presidente, Primitivo Serriá.—El Diputado Secretario Federico Martínez del Campo.—El Diputado Secretario Lorenzo Lopez Casas.

(De la Gaceta núm. 107.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

En la competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Ecija y el de igual clase de la Universidad de esta corte acerca del conocimiento de la demanda entablada por los síndicos de la testamentaria concursada de D. Antonio Fernandez Rubio contra D. José María Romero sobre pago de reales, ha dictado la expresada Sala el auto siguiente:

«Resultando que D. José María Romero y Torija firmó un documento que dice así: «Pagaré por el presente, en 28 de Diciembre del año próximo que vendrá de 1868, á la orden del Sr. D. Antonio Fernandez, su domicilio en Madrid, la cantidad de 25.000 reales vn., en plata ú oro, valor recibido del mismo Sr. en igual especie. Ecija 28 de Diciembre de 1865.»

Resultando que D. Antonio Fernandez falleció en esta corte el día 21 de Febrero de 1866, y que concursada su testamentaria en el Juzgado de la Capitanía general de este distrito, radicando despues en el de primera instancia de la Universidad de esta capital, previo reconocimiento por Romero de la firma del citado documento, solicitaron los síndicos de dicha testamentaria que se despachara ejecución por la cantidad de su importe, intereses y costas; alegando que aquel Juzgado era el competente para conocer por radicar en él el juicio universal de concurso:

Resultando que despachada la ejecución y librado exhorto al Juez de primera instancia de Ecija para hacer el requerimiento al pago, embargo de bienes y citación de remate en su caso al deudor, á instancia de este y con audiencia del

Promotor fiscal retuvo dicho Juez el exhorto requiriendo de inhibición al de esta corte, fundado en que se ejercitaba una acción personal, y en el documento no se fijaba el punto en que debiera cumplirse la obligación; pues aunque se mencionaba el domicilio del acreedor, era para darle á conocer, pero no señalándolo como punto para el cumplimiento de aquella, y que por lo tanto el Juez competente era el del domicilio del demandado:

Resultando que el Juez de Madrid, despues de oír al ejecutante y al Promotor fiscal, sostuvo su jurisdicción, porque del contexto del pagaré se desprende que el pago habia de efectuarse en el domicilio del acreedor, pues en esta clase de documentos no se emplean las frases que contiene el de que se trata; y porque segun jurisprudencia de este Supremo Tribunal, cuando existe duda respecto de una obligación y no hay medio de interpretarla en las opuestas inteligencias de las partes, debe resolverse en contra del obligado:

Y resultando que el Juez de Ecija insistió en la inhibición, por lo cual han remitido respectivamente las actuaciones para la decisión de este Tribunal:

Siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 508 de la ley orgánica del poder judicial, es Juez competente para conocer de los juicios en que se ejercita acción personal el del lugar en que debe cumplirse la obligación, y á falta de este, á elección del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato:

Considerando que en el pagaré expedido por D. José Romero á favor de D. Antonio Fernandez no se expresó el lugar en que la obligación debiera de cumplirse, supuesto que las palabras «su domicilio en Madrid» que se notan seguidamente del nombre del acreedor han tenido indudablemente por objeto determinar el domicilio de este, y no el lugar en que la obligación debía de cumplirse, porque en este caso dichas palabras se hubieran colocado en otro lugar más oportuno, ó se hubiera expresado en otros términos más claros si tuvieran por objeto establecer una condición tan importante, sin que por otra parte aparezca que las partes fuesen comerciantes ni proceda dicho pagaré de operación mercantil:

Y considerando que faltando esa designación, y habiéndose extendido el pagaré en la ciudad de Ecija, que es á la vez el lugar del domicilio del deudor, no puede dudarse que al Juez de este partido corresponde el conocimiento.

Se declara que el conocimiento de la demanda deducida por los síndicos de la testamentaria de D. Antonio Fernandez corresponde al Juez de primera instancia de Ecija, á quien se remitan unas y otras actuaciones para los efectos de derecho; y publíquese este auto dentro de los 10 días siguientes á su fecha en la Gaceta, y á su tiempo en la Colección legislativa.

Madrid 12 de Abril de 1872.—Mau-

ricio García.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Ferrn de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado Desiderio Martinez.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.»

(De la Gaceta núm. 108.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que previa denuncia de los guardas locales de Montes de los pueblos de Ruilova y de Comillas se instruyó sumaria contra Manuel Castañeda, vecino de Ruiseñada, en el Ayuntamiento de Comillas, por habersele hallado labrando un trozo de roble recientemente cortado, y cargando en un carro varias otras piezas de roble ya labradas, procedentes todas de una corta hecha en el monte comunero de Comillas y Ruilova, titulado Corona, y al sitio denominado Garamiana:

Que el acusado confesó haber labrado las piezas de roble y que de su orden se sustraían cuando llegaron los guardas; pero negó que hubiera sido autor de la corta, la cual debió tener efecto dos ó tres meses ántes del día de la aprehensión.

Que el Juez, fundándose en que el hecho que se perseguía debía calificarse de daños en monte público, se inhibió del conocimiento del asunto, citando lo dispuesto en las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1855, artículos 120 y 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, Reales órdenes de 8 de Julio y 17 de Agosto de 1867 y artículo 72 de la ley municipal:

Que consentido el anterior definitivo y elevado en consulta á la Audiencia, la Sala extraordinaria en vacaciones de la de Burgos lo aprobó, mandando remitir la causa al Gobernador de la provincia, puesto que la cuantía del daño no era bastante para atribuir competencia á la Autoridad judicial, y que al efectuarse el daño no se había perpetrado ninguno de los delitos definidos por el Código penal:

Que el Juez pasó las actuaciones al Gobernador de la provincia; pero este, de conformidad con el dictámen de la Diputación provincial, las devolvió al Juzgado alegando que se trataba del castigo de un delito, y que no era lícito á las Autoridades administrativas entender en la causa, segun lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1855 y art. 530 del Código penal:

Que el Juez sostuvo la inhibición; é insistiendo el Gobernador en su resolución, resultó la presente competencia negativa, que ha sido elevada para su decisión:

Visto el art. 530 del Código penal,

que declara reos de hurto los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidación en las personas ni en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, y los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos que tratan de las faltas:

Vista la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun la cual cuando la infracción de un precepto de ley, del reglamento ó de las Ordenanzas de Montes que tengan una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 91 de la Constitución, que dispone que á los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Considerando:

1.º Que no solo se trata en el presente caso de los daños causados en un monte público, sino de la sustracción de maderas del mismo monte intentada realizar en provecho propio por un particular:

2.º Que en tal concepto el hecho que se persigue lleva en sí el carácter de delito:

Confermándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Ateca, de los cuales resulta:

Que perseguido en juicio ejecutivo por el Ayuntamiento de Monterde el contratista que en 1865 se quedó con el carbón del monte del expresado pueblo por parte de D. Pascual Flores, Procurador del Juzgado, ante el cual había litigado el Ayuntamiento y mandatario del mismo, se dedujo á su vez acción ejecutiva contra los individuos del Municipio sobre el pago de los honorarios y derechos devengados en la prosecución del expresado litigio:

Que habiendo despachado el Juez la ejecución y decretado el embargo de bienes á los individuos de la Municipalidad, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las prescripciones del artículo 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, art. 120 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y párrafo octavo del art. 81 de la ley orgánica provincial:

Que instruido el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdicción, y adujo para ello que se trataba del

cumplimiento de un contrato de mandato; y que debiendo el Municipio contar con los fondos necesarios para sostener su acción desde el momento en que la interpuso, no concurría el caso citado por el Gobernador de que fuese necesaria la inserción en el presupuesto municipal de la cantidad correspondiente al pago del crédito reclamado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Diputación provincial, insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 136 de la ley municipal vigente, según el cual las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio; expresando en la segunda parte de este artículo la forma y manera de hacer efectivos de los Municipios los créditos que resulten contra estas corporaciones:

Considerando:

1.º Que la acción entablada por el Ayuntamiento ante el Juzgado de Ateca tuvo por objeto reintegrar á los fondos municipales de cierta suma que les era debida, y por lo tanto sobre estos mismos fondos pesa la responsabilidad por los gastos á que la prosecución del litigio haya dado lugar:

2.º Que no resulta que el Municipio asegurara con hipoteca el pago de los honorarios del demandante, y en su virtud no procede la vía de apremio que este ha empleado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos setenta y dos.==
AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 12 de Marzo último la Real orden siguiente.

Ilmo. Señor.—Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de Gracia y Justicia con fecha 2 del actual la Real orden que sigue.—Excmo. Señor.—He dado cuenta á S. M. el Rey, (q. D. g.) del expediente consultado por la Dirección general de contribuciones, indicando la conveniencia de que se recuerde el más exacto cumplimiento de cuanto se halla mandado respecto del pago de la contribución industrial por los contratistas que subastan servicios públicos con el Gobierno y con las Corporaciones provinciales y municipales; y visto el Reglamento de 20 de Marzo de 1870 para la imposición y cobranza de la contribución industrial: Considerando que por el artículo 47 del expresado Reglamento se impone á toda autoridad ó funcionario á quien compete acordar la cancelación y

devolución de fianza prestadas en garantía de contratos para servicios públicos la obligación, bajo de su responsabilidad personal pecuniaria, de no resolverlas sin que aparezca justificado en el expediente del particular haberse satisfecho todas las cantidades por el servicio de que se trata; y considerando atendible la propuesta de que se deja hecha mención, no solo para que tenga exacta ejecución lo que está mandado, sino para que no deje de percibir la Hacienda cuantas cantidades por el expresado concepto le corresponden: S. M. ha tenido á bien acordar se signifique á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se hagan las prevenciones más terminantes á los Centros y demás autoridades que dependan del mismo para que bajo la responsabilidad que está determinada no ordenen la cancelación y devolución de ninguna escritura de fianza relativa á contratos para cualquiera clase de servicios públicos sin que previamente se haga constar en el expediente de su razón con los documentos originales de pago, ó sus equivalentes legales, haberse satisfecho el medio por ciento, no solo del importe del último libramiento, sino de la cifra total á que ascienda el respectivo quebranto, según se halla mandado en la recordada disposición. De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. para su conocimiento y fines indicados.

Y de orden de S. S. I. se publica por medio del Boletín oficial para conocimiento de los Juzgados del distrito á los efectos que se expresan.

Burgos 16 de Abril de 1872.==
Valero Campo.

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Habiendo fallecido D. Cándido Fernandez de Castro, Procurador que fue de esta Audiencia, la Sala de Gobierno de la misma, en cumplimiento de lo que dispone el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley sobre organización del poder judicial, ha acordado anunciarlo por medio del Boletín oficial, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiera por lo concerniente al ejercicio de su profesión.

Burgos 18 de Abril de 1872.==Valero Campo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

En nombre de D. Amadeo primero, Rey de España por la gracia de Dios y la voluntad nacional, D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de este partido,

Por el presente, segundo y último edicto, cito, llamo y emplazo, á Bruno

Perez, vecino de esta Ciudad, para que en el término de veinte y un días, á contar desde hoy, en que han terminado los nueve por que se le llamó en el primer edicto, inserto en el Boletín oficial de nueve de este mes, se presente, bajo apercibimiento de lo que haya lugar, en este Juzgado á practicar una diligencia en la causa criminal que estoy instruyendo contra Estanislao Vivar por lesiones á Francisco Alonso, vecinos ambos de Sotragero.

Dado en Burgos á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y dos.==Victorino Luna.—Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

El Licenciado D. Domingo Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo, al reo Idefonso Sanz (a) Bique, domiciliado en Gumiel de Mercado, contra quien se sigue causa criminal de oficio sobre delito de robo de varias ropas, efectos y dinero de la casa y pertenencia de Melquiades Nebreda, vecino de Villanueva de Gumiel, en la mañana del veinte y cuatro de Marzo último, para que se presente en este Juzgado ó en la Cárcel pública del mismo en término de treinta días, que se contarán desde su publicación en la Gaceta, á defenderse de los cargos que contra él resultan en mencionada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y dos.==Domingo Caracuel.—Por mandado de S. Sria., Francisco de la Higuera.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Valmaseda.

EDICTO.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia del partido de esta villa,

Por el presente edicto hago saber: que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de la villa y corte de Madrid y por la Escribanía de D. Felix Ontiveros se siguen autos de abintestado á bienes de D. Julian Mazon y Ortiz, natural del lugar de Nava, Valle de Mena, hijo de D. Juan Domingo y de Doña Micaela, que falleció demente en el manicomio de San Baudelio de Llobregat en treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, y por providencia dictada en aquel Juzgado en seis del corriente, se ha mandado anunciar por segunda vez su fallecimiento intestado, llamando á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á usar de las acciones que crean asistirles, ante dicho Juzgado en término de quince días, advirtiéndole que se han

presentado los sobrinos del finado, Victoria Ceballos Mazon, Pedro, Josefa, Claudio y Leonardo Corral y Mazon, hijos de su hermana Doña Martina, en solicitud de que se les declare herederos únicos del causante. Y habiéndose recibido exhorto en este Juzgado con esta fecha para que se fije el correspondiente edicto en el sitio público y de costumbre del pueblo de Nava y se inserte en el Boletín oficial de la provincia, lo he mandado cumplir, como se verifica.

Dado en Valmaseda á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y dos.==Andrés Gonzalez Marron.—Por su mandado, Isidoro de Llano.

Corresponde con su original, á que me remito. Valmaseda dicho día mes y año.==Isidoro de Llano.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Utrera.

D. Pascual Panyagua y Alejandro, Juez de primera instancia de este partido,

En virtud del presente edicto se hace notorio que en el día de ayer se ha sustraído de la Sala Audiencia de este Juzgado el sello de armas del mismo, por lo que, y desde esta fecha, solo se usa el llamado pequeño (que aquí se estampa). Así pues, los centros oficiales y judiciales, teniendo presente el hecho y caso que por su dependencias se presenten documentos con el tal sello de armas reales lo detendrán y remitirán á este Juzgado, manifestando las personas que lo hayan presentado.

Dado en Utrera á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y dos.==Pascual Panyagua.—Por mandado de S. Sria., Rafael M.....

Anuncios oficiales.

DIPUTACION GENERAL DE VIZCAYA.

El Domingo cinco de Mayo próximo á las doce del mediodía tendrá lugar en el salón de remates de la Casa-Diputación de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya la subasta de la impresión del Boletín oficial del mismo para el inmediato año económico de 1872 á 1873, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta por un año, á contar desde 1.º de Julio de 1872 á 30 de Junio del 73, la publicación y remesa á los pueblos de este Señorío del Boletín oficial.

1.ª La subasta para la impresión y publicación del Boletín oficial para el año económico de 1872 á 1873 se verificará bajo el tipo de cuatro mil cincuenta pesetas, en el que va incluido el franqueo previo por derechos de timbre, cuyo acto será presidido por la Diputación general.

2.ª Se publicará dicho periódico oficial los martes, jueves y sábados de cada semana en el año próximo económico de 1872 á 1873, siendo de cuenta y riesgo

del rematante repartirlo á los suscritores de la capital en los mismos dias, y enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los pueblos del Señorío.

3.^a En la insercion de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios en el Boletín, que se harán en todo caso con el correspondiente permiso, se observará el órden siguiente, y por ningun concepto será alterado.

Leyes, decretos y órdenes de los Ministerios.

Circulares del Gobierno de provincia.

De la Capitanía general.

De las oficinas de Hacienda.

De la Audiencia del Territorio.

Del Gobierno militar.

De los Ayuntamientos.

De los Juzgados de primera instancia.

Oficinas de desamortizacion.

4.^a Las dimensiones del Boletín constarán de un pliego de papel continuo tamaño marquilla, (26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una de ancho de nueve emes de paragona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y cinco lineas del mismo cuerpo.

5.^a Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna órden, reglamento etc., se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa, si el Gobierno de provincia lo considera necesario.

6.^a Siempre que el Sr. Gobernador civil crea conveniente no demorar la circulacion de alguna órden, se publicarán Boletines extraordinarios; pero si estos no fuesen sobre asuntos de aquella autoridad, el importe de su publicacion, previa la autorizacion de la misma, será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

7.^a Los anuncios oficiales de los ayuntamientos se insertarán gratuitamente, previo *insértese* del Gobierno civil.

8.^a En el primer Boletín de cada mes, y en suplemento, se insertará el índice de todas las órdenes publicadas en el mes anterior, que tendrá cuidado el editor de extractar.

9.^a El editor ó empresario se obliga á tirar en cada uno de los dias en que ha de publicarse el Boletín los ejemplares necesarios y entregarlos gratis en la forma que previene la condicion 2.^a al Ministerio de la Gobernacion.

Biblioteca Nacional.

Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio.

Capitan general del distrito.

Comision de Estadística general del Reino.

Prelado de la Diócesis.

Gobernadores de Alava, Guipúzcoa y Navarra.

Y dentro de este Señorío:

Uno al Sr. Gobernador del mismo.

Catorce á la Secretaría de dicho.

Uno al Gobernador militar.

Comandante de Marina.

Cuatro á la Secretaría de la Diputacion foral.

Jefe y Comandante de línea de la Guardia civil.

Ingeniero de la provincia.

Administrador de fincas del Estado.

Jefes de Hacienda.

Vicaría eclesiástica.

Jueces de primera instancia y fiscales.

Jueces municipales de los pueblos de Vizcaya.

Ayuntamientos.

Seccion de Fomento.

Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

Junta de Instruccion pública.

Inspeccion de seguridad pública.

10. El reparto y envío por el correo de estos ejemplares será de cuenta y riesgo del editor.

11. A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del Boletín deberán estar en el Gobierno los números correspondientes á su Secretaria, y una hora antes de la salida de cada correo del mismo dia ó noche que sigue los de fuera de esta capital.

12. El editor se obliga á conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número del Boletín, que facilitará á mitad del precio corriente para el público al Corregimiento, Diputacion y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen, y entregará cada seis meses en el Gobierno civil dos colecciones del semestre finado encuadrados á la holandesa.

13. Las proposiciones serán á rebajar del tipo expresado en la condicion primera, y se presentarán en pliegos cerrados arreglados al adjunto modelo, advirtiendo que no se admitirá proposicion alguna por mayor cantidad que la señalada como base.

14. En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá una nueva licitacion por el término de quince minutos entre los autores de ellas, sin que puedan tomar parte mas que las que hubiesen causado empuje.

15. Para que una proposicion sea admitida deberá ir acompañada del documento que acredite haber consignado en la Tesorería general de la Diputacion la cantidad de cuatrocientas y cinco pesetas, ó sea el diez por ciento del importe del tipo del remate. En el acto de hacerse la adjudicacion se devolverán los documentos que se expresan á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, quedando unido al expediente el correspondiente al mejor postor, quien tendrá obligacion de ampliar el depósito hasta un veinte por ciento del importe en que se rematase este servicio luego que recaiga la aprobacion definitiva.

16. La subasta se adjudicará definitivamente sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado y pliego de condiciones, debiendo expresar que el importe de ella se pagará en cuatro plazos y por trimestres adelantados por la Tesorería de la Diputacion.

17. El rematante no podrá reclamar durante el año aumento ó retribucion alguna, por ser este contrato á su riesgo y ventura, ya sea por aumento de precio

porque lo tengan los jornales, materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego de condiciones.

18. Si el rematante faltase á las condiciones estipuladas, se le exigirá la debida responsabilidad con sujecion á lo dispuesto en la ley.

19. El rematante del servicio de que se trata contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

20. En la celebracion de esta subasta se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Presidente, cerrados á la vista del público, media hora antes de la que se ha de celebrar la subasta.

2.^a El Presidente irá numerando los pliegos por el órden que se presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

3.^a Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse por ningun pretexto ni motivo.

4.^a A la hora señalada procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo órden en que han sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de la subasta tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el acto, que á la vez publicará para satisfaccion de los concurrentes.

Lo que esta Diputacion general interina ha dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta del expresado servicio.

Bilbao 5 de Abril de 1872.—Joaquin de la Quintana.—Eduardo Victoria de Lecea.—Juan de Jáuregui, Secretario accidental.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, propone imprimir y publicar el Boletín oficial de Vizcaya los martes, jueves y sabados de todo el próximo año económico, que empieza en 1.^o de Julio del presente año y concluye en 30 de Junio de 1873, y repartir dicho periódico por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos, por la cantidad de (en letra) con extricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 5 de Abril del presente año.

(Fecha y firma.)

Alcaldía constitucional de Encio.

Por renuncia del interino que la obtenía se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Encio, dotada con doscientas cincuenta pesetas anuales.

Las personas que reúnan los requisitos de ley, y la pretendan, remitirán sus solicitudes al Presidente de dicho distrito en el término de un mes.

Encio 12 de Abril de 1872.—Isidro G. Mardones.

Anuncios particulares.

FÁBRICA DE HARINAS.

Se vende ó arrienda una magnífica y nueva fábrica de doce pares de piedras con su correspondiente limpia y cernido, todo movido por turbinas y con agua abundante en el verano. Está situada sobre el rio Arlanzon, jurisdiccion de los Balbases, provincia de Burgos, entre las estaciones de Villaquirán de los Infantes y Villodrigo, y tiene servicio de aparcadero. Sus vastos almacenes son muy apropiados para hacer grandes acopios en aquel centro agrícola.

Las proposiciones para la compra ó arriendo se dirigirán á D. Pedro Zarauz, en Bilbao, hasta el 15 de Mayo. No habrá inconveniente en admitir proposiciones de compra á plazos. 4

MESON.

Se arrienda uno que está situado en la carretera de Oña á Medina de Pomar y que es único en la villa de Trespaderne. Un año hace que se le ha mejorado en la parte nueva con cuatro habitaciones: todo él es espacioso y de muchas conveniencias, en particular por su posicion.

Los que quieran tratar de ajuste dirigirán sus proposiciones á la Sra. viuda é hijo de N. Fernandez, del Comercio de Burgos. 3-7

ANUNCIO.

D. Valentin Castañeda, Médico titular de la ciudad de Vitoria y de su Hospital civil, dedicado hace mas de doce años á la medicina operatoria, y con especialidad á las enfermedades de los ojos, admite diariamente de once á una de la mañana, en su casa calle de la Estacion núm. 8, 2.^o, izquierda, consultas á todos los que necesiten y deseen utilizar sus conocimientos facultativos.

En todas las operaciones que se vea obligado á practicar el referido Sr. Castañeda en los enfermos que con él tengan á bien consultar, le servirán de ayudantes los jóvenes Médicos y distinguidos alumnos del Colegio de S. Carlos D. Ramon Apraiz y D. Arcan Ladrera.

Cuando el que consulta sea pobre y su padecimiento necesite una operacion cualquiera de las muchas que se practican en la vista, ó bien de cálculos de la vejiga (mal de orina), cánceres de los pechos, tumores, rijas etc. etc., se le hará todo gratuitamente, para lo que necesitará documentos que acrediten su pobreza. 5

Todos los chicos de 21 á 30 años que quieran sustituirse para el reemplazo de este año 72 pueden avistarse con D. Mateo Vidiella, y se les dará 3.000 rs. con escritura, mantenidos hasta que entren en Caja y afianzados á cobrar en Burgos. Los licenciados del ejército con buenas notas se admitirán hasta los 39 años. El contratista vive en el Café de Vega.

Burgos 5 de Abril de 1872.—Mateo Vidiella. 3-6